

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiocho de junio del dos mil diecinueve.

Por recibido memorándum SG-ER-215-2019, de fecha 26/06/2019, firmado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; mediante el cual hace del conocimiento de ésta Unidad:

“Que se han revisado minuciosamente los audios que corresponden a la sesión de Corte Plena del día 3/11/2016, constatando que no existe registro de grabación en los referidos audios de la discusión del punto solicitado, puesto que, existen varios minutos de silencio en la misma durante algunos minutos del transcurso de la sesión y en la parte final, que es donde se conocería el punto de varios.

Asimismo, no contamos con reporte de fallas del técnico a cargo del audio de la época, y tampoco se había hecho la transcripción de dicho audio a la fecha.

En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida, ya que la misma no existe en el audio de grabación de la sesión antes referida.

Sin embargo, con el fin de cumplir con el fin requerido, remito únicamente certificación del punto de acta concerniente a la sesión de fecha 3/11/2016...” (sic)

Considerando:

D) 1. En fecha 13/06/2019, el ciudadano XXXXXXXXXX interpuso solicitud de información número 371-2019(5), habiendo requerido:

“AL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, O EN SU DEFECTO A LA CORTE PLENA, UNA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE CORTE PLENA DESARROLLADA EL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, ASÍ COMO UNA COPIA INTEGRAL DE LOS AUDIOS DE LA REFERIDA SESIÓN”(sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/371/RAdm/938/2019(5) de fecha 21/06/2019, se admitió la solicitud de información presentada por el ciudadano y se emitió memorándum con referencias UAIP 371/1644/2019(5) dirigido a la Secretaria General, el cual fue recibido en dichas dependencias en fecha 25/06/2019.

3. Mediante acta de las catorce horas y treinta minutos del 24-06-2019, la suscrita Oficial de Información del Órgano Judicial, hizo constar el contacto telefónico con el petionario, a fin que aclarara sobre qué punto de la sesión de Corte Plena tenía interés en obtener la información requerida a ésta Unidad. En tal sentido, indicó el interesado que su petición se relacionaba con el Oficio suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y la discusión suscitada en Corte Plena entorno a dicho comunicado.

4. En virtud de lo anterior, se envió memorándum con referencias UAIP 371/1632/2019(5) dirigido a la Secretaría General, el cual fue recibido en dichas dependencias en fecha 21/06/2019; aclarando la petición del señor XXXXXXXXXX, a fin que se remitiera la información que era de su interés.

II) Por otra parte, la Secretaría General indicó:

“... no existe registro de grabación en los referidos audios de la discusión del punto solicitado, puesto que, existen varios minutos de silencio en la misma durante algunos minutos del transcurso de la sesión y en la parte final, que es donde se conocería el punto de varios.

Asimismo, no contamos con reporte de fallas del técnico a cargo del audio de la época, y tampoco se había hecho la transcripción de dicho audio a la fecha.

En virtud de lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida, ya que la misma no existe en el audio de grabación de la sesión antes referida...” (sic).

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia las grabaciones requeridas por el peticionario, con las cuales no cuenta la dependencia relacionada; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, ello de conformidad con el art. 73 de la LAIP.


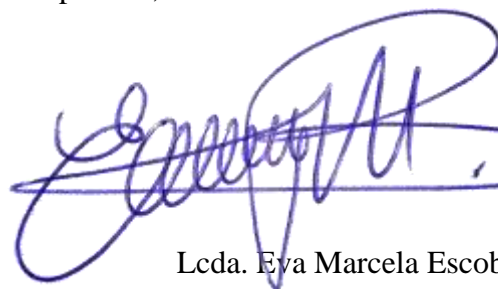
III) Por otra parte, contando con “certificación del punto de acta concerniente a la sesión de fecha 3/11/2016...” (sic), remitida por la Secretaría General de éste Órgano de Estado, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su Art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los Arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. Entréguese al ciudadano XXXXXXXXX, la información consistente en: copia certificada del punto de acta concerniente a la sesión de fecha 3/11/2016...” que se relaciona con el “Oficio suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y la discusión suscitada en Corte Plena entorno a dicho comunicado”. (sic).

2. Confírmese la inexistencia del “registro de grabación del audio [de fecha 03/11/2016], de la discusión del punto solicitado [Oficio suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y la discusión suscitada en Corte Plena entorno a dicho comunicado]”. (sic).

3. Notifíquese al peticionario, quien deberá comparecer a las instalaciones de ésta Unidad a la brevedad posible, atendiendo a la naturaleza de la información requerida.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.